



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

0Cartagena D. T y C, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	HERNAN HERNANDEZ FLOREZ
ACCIONADO:	ELECTRICARIBE S.A.
RADICADO:	000568 – 2016
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA

De conformidad con la posibilidad que ofrece el artículo 373 del C.G.P., procede el Juzgado a proferir sentencia escrita dentro del trámite del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor HERNAN HERNANDEZ FLÓREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..

II. ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIONES.

El señor HERNAN HERNANDEZ FLOREZ presentó, a través de apoderado judicial, demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra ELECTRICARIBE S.A. a fin que luego de rituar el trámite respectivo se declare: i) que la demandada es civilmente responsable de los daños materiales, morales y fisiológicos o de la vida en relación; por las lesiones orgánicas y psicológicas, así como la destrucción del inmueble de su propiedad, que le fueron causados con ocasión del incendio referido en los hechos de la demanda; ii) que la demandada; ii) que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar en favor del demandante, a título de DAÑO EMERGENTE la suma de \$50.000.000; a título de LUCRO CESANTE la suma de \$150.000.000; la suma de \$200-000.000 por los perjuicios morales, y \$200.000.000 por PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE LA VIDA EN RELACIÓN.

2.- HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones adujo en síntesis, lo siguiente:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

- . Que el DEMANDANTE es usuario del servicio público de energía eléctrica que se identifica con NIC 1222772, servicio instalado en inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización Villa Rosita, manzana P lote 3 de esta ciudad.

- . Que el día 13 de Febrero de 2012, siendo aproximadamente la 1:30 a.m. el señor HERNANDO HERNANDEZ FLOREZ se encontraba durmiendo en su residencia cuando se produjo un incendio provocado por un corto circuito en las redes eléctricas externas de su vivienda. El incendio le causó graves lesiones, consistentes en quemaduras de primer, segundo y tercer grado en todo su cuerpo; especialmente en el rostro, espalda, brazos, cabeza y cuello; además de pérdida de sensibilidad de los dedos meñique y anular de la mano izquierda; secuelas psicológicas y a la vida en relación, dado que a consecuencia de las lesiones sufridas perdió muchas de sus facultades.

- . Que con el incendio también sufrió deterioro considerable la vivienda de propiedad del actor y destrucción total de sus muebles y enseres.

- . Que mediante dictamen No. 4660 de fecha 5 de Febrero de 2013, la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR calificó la pérdida de capacidad laboral del actor en un porcentaje del 50.78%; de origen común y con fecha de estructuración 13 de Febrero de 2013.

- . Que la vivienda de propiedad del demandante sufrió daños materiales, consistentes en destrucción de paredes, instalaciones y accesorios eléctricos, lámparas, techo, etc.; también la pérdida por incineración de muebles y enseres como lavadora, ventilador, juego de comedor, juego de sala, sillas, colchón; viéndose obligado a arrendar una vivienda para poder habitar con su familia, siendo el valor del canon de arrendamiento la suma de \$500.000 en el Barrio El Milagro, vencido el cual suscribió otro contrato de arrendamiento por \$750.000 en el barrio Blas de Lezo.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

-. Que a la fecha del accidente el demandante laboraba como conductor de vehículo de servicio público, más a consecuencia del accidente no ha podido seguir ejecutando esa actividad.

3.- TRÁMITE DE INSTANCIA.

Cumplidas las formalidades del reparto la demanda fue admitida y puesta en traslado a la demandada, quien en oportunidad la contestó proponiendo las excepciones de mérito que denominó: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” y “CARENCIA DE REALIDAD Y CERTEZA EN EL DAÑO”.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de igual forma llamó en garantía a MAPFHRE SEGUROS, quien a su turno propuso las siguientes excepciones de fondo:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las que denominó:

“HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDA EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA”; “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS DAÑOS PADECIDOS POR EL DEMANDADO Y SU CUANTÍA”; “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE LOS DEMANDANTES”.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, las que denominó:

“PRESCRIPCIÓN DE LS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS”; “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAPHRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA”; “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDA” y “LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1001211000982”

Una vez vencido el término de traslado de la demanda; así como el traslado de las excepciones de mérito propuestas se procedió a convocar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con la intención de procurar en la misma la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373; sin embargo luego de practicar las pruebas que venían declaradas se ordenaron unas pruebas de oficio que motivaron el receso de la misma.

Para el día 7 de Septiembre de la presente anualidad fue programada audiencia para continuar con la instrucción y juzgamiento del proceso que nos convoca, siendo en ésta escuchada la exposición del dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia que viene nombrado y posesionado dentro de la actuación; luego de lo cual, una vez absueltos los interrogantes planteados por las partes con ocasión del experticio, se dispuso el cierre del período probatorio y se concedió la oportunidad de alegar a las partes e intervinientes.

Finalmente ésta judicatura anunció, conforme la posibilidad que ofrece el artículo 373 C.G.P., el sentido del fallo en la audiencia antes referida, por lo que surtida entonces la actuación correspondiente se pasa a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para resolver de fondo la cuestión se encuentran satisfechos y ninguna causal de nulidad se observa que pueda afectar la validez de la actuación.

El artículo 2341 del Código Civil consagra la responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el precepto de que todo perjuicio causado por dolo o culpa obliga al autor a su cabal indemnización.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

La teoría se configura cuando alguna persona, en uso de las facultades que se tienen para ejercitar sus derechos, causa por su dolo o culpa, un daño o perjuicio a un tercero quien se hace acreedor a una indemnización de la cual responde el causante del perjuicio. Estos presupuestos deben concurrir de consuno.

Existe entonces, entre el actuar y el daño, una relación de causalidad directa la cual, junto a los demás elementos configurativos de la responsabilidad y conforme a la regla tradicional del “onus probandi incumbit actoris”, debe quedar debidamente probada dentro del proceso.

En resumen, en tratándose de los derechos subjetivos de cada individuo, estos se ejercitan en ámbitos tutelados por un interés legítimo y cuando su ejercicio traspasa ese límite, originado en un proceder doloso o culposo, queda comprometida la responsabilidad personal de titular.

Infiérase de lo dicho que los presupuestos para que se configure la responsabilidad, son:

- a- Que exista una conducta dolosa o culposa.
- b- Que se produzca un daño o perjuicio a un tercero.
- c- Que exista una relación de causalidad directa entre la conducta y el daño.

Pues bien, la Responsabilidad Civil Extracontractual presenta diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar se encuentra la responsabilidad por el hecho propio, o responsabilidad aquiliana (Art. 2341 C.C.), que está montada sobre una base integrada por el dolo o la culpa del directo y personalmente responsable, el daño o perjuicio sufrido por la víctima y la relación de causalidad entre aquellos y este. Seguidamente encontramos la responsabilidad a que es llamada una



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

persona por un hecho que realizo otra que está bajo su control o dependencia. Y por último, la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño, según estas sean animadas o inanimadas (2353 a 2356 C.C.).

En cada una de estas modalidades es necesario que se cumplan los tres elementos, culpa, daño y relación de causalidad entre uno y otro, sin embargo la ley ha establecido su excepción cuando los daños causados provienen del desarrollo de actividades peligrosas, como las desplegada por la parte demandada dentro del presente asunto, caso en el cual a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexos causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia de otra persona.

Así entonces, como una categoría de esta responsabilidad se consagra en el artículo 2356 *ibidem* por actividades peligrosas, entendiéndose por ella toda labor o acción riesgosa que lleve implícita la contingencia de causar un daño en la persona o bienes de un tercero. Este régimen, basado en la teoría del riesgo, tiene incidencia en el régimen probatorio de la culpa, pues según la teoría que se adopte a quien lo crea se le tiene por responsable o se presume su culpa, de donde quien pretende la indemnización únicamente debe probar, como quedó dicho precedentemente, dos de los tres elementos precitados, a saber, el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del agravio, presunción que sólo puede ser destruida por la ocurrencia de eximentes de responsabilidad, como son: caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En ese orden de ideas, iniciará el despacho por revisar uno a uno los presupuestos de la acción de responsabilidad. Así.

EL HECHO.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

El incendio que relata la demanda haber acaecido en el inmueble ubicado en la Urbanización Villa Rosita, no fue reconocido por la para accionada quien así lo manifiesta en el escrito de contestación de la demanda y ratifica en interrogatorio la representante legal de la entidad; así como el señor AGNER MANRIQUE RAMOS, testigo citado por ésta misma parte y quien afirmó que, para esa época, estando encargado de la Unidad de Mantenimiento de la Red de Distribución, no recuerda reporte alguno de incidencia en la manzana P del Barrio Villa Rosita.

Pese a lo anterior lo cierto es que del material probatorio que obra en la actuación, de modo alguno pudo ser desvirtuado por la accionada el incendio referenciado; por el contrario los testimonios de los señores JOSE DAVID VILLALBA; JOSÉ RAMIRO MONSALVE y VIVIANA DEL CARMEN GIRALDO dan cuenta del suceso; el primero de los mencionados afirma incluso haber participado del rescate del demandante. Al tiempo, como consecuencia del requerimiento que de oficio hiciera ésta cédula judicial, llegó a la actuación informe suscrito por el Teniente Operativo de Bombero, ANIBAL GUERRERO TORRES, donde no sólo advierte la ocurrencia del incendio, sino que del mismo puede evidenciarse la fecha de ocurrencia (13 de Febrero de 2012) e identifica la vivienda como aquella ubicada en la Urbanización Villa Rosita, Panzana P – Lote 3, dejando en el reporte constancia de la persona que resultó lesionada y que identifica como HERNAN HERNANDEZ FLOREZ; elementos todos que permiten confirmar el incendio que se describe en la demanda.

Ahora bien, será el incendio atribuible a la demandada? Veamos:

Sea lo primero recordar que la actividad que ejecuta la accionada es la de electricidad, calificada como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica. En esta



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única, debe acreditar que no es autor.

Recordemos también que la fuente de peligro la controla quien saca provecho del mismo, de manera que la empresa demandada no podía contentarse con una actitud reactiva frente al riesgo, ya que era de su resorte detectar cualquier irregularidad para corregirla a tiempo, máxime cuando el legislador, artículos 28 y 135 de la Ley 142 de 1994, impone a las entidades prestadoras de servicios públicos *“el control, mantenimiento y reposición tanto de las redes de su propiedad, como de las de los particulares”*. Y, en consecuencia, al margen de las condiciones específicas de la vivienda siniestrada lo cierto es que dentro de la foliatura no obra elemento probatorio alguno que permita desvirtuar el hecho de la explosión que del transformador refieren los testigos JOSE DAVID VILLALBA y JOSÉ RAMIRO MONSALVE, quienes si bien no observaron el momento mismo del estallido, explican haber sentido el estruendo, así como explican las malas condiciones del mismo, siendo esa una conclusión a la que llegan por cuanto afirman haber percibido que el artefacto goteaba aceite y chispeaba, siendo muy específico el señor JOSE RAMIRO MONSALVE cuando manifiesta que desde el segundo piso de su lugar de residencia podía observar con claridad cuando hacía chispas, siendo evidente por cuanto el transformador está ubicado justo frente de su casa; e incluso ambos testigos explican que al tiempo de la explosión se presentó un apagón de luz, una alteración en el voltaje e incluso el daño de unos electrodomésticos.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

La demandada, por su parte, a través de su representante legal, manifiesta que sólo hasta la conciliación extrajudicial para la que fue citada por la parte demandante se enteró del accidente referenciado en el libelo introductor, al tiempo que afirma que tampoco existió para la época allí referida incidencia en el sistema que demuestre alteración alguna en el circuito que cobija la urbanización donde se encuentra el inmueble identificado en la demanda; siendo ésta una circunstancia que de igual forma expone el testigo AGNER MANRIQUE RAMOS, Ingeniero Electricista al servicio de ELECTRICARIBE, quien afirma haberse desempeñado durante la época de los hechos como Jefe de la Unidad de Mantenimiento de Red de Distribución, donde no se tuvo conocimiento de investigación que se hubiese adelantado por algún tipo de incendio en el barrio Villa Rosita.

Sin embargo, ninguna de la información solicitada por éste despacho a la demandada en relación con reportes relacionados con trabajos al transformador que alimenta el sector donde se encuentra el inmueble incinerado; ordenes de servicios solicitados por el NIC de ese mismo inmueble, relación de mantenimiento a redes primarias, secundarias y polo a tierra; y registros de incidencias, fue acompañada a la foliatura, por lo que no se dispone de material probatorio que permita desvirtuar el mal estado del transformador; máxime cuando tampoco se encuentran demostradas las inadecuadas conexiones de las acometidas que sugiere la defensa, toda vez que el informe de estado de instalaciones eléctricas de la vivienda que se anexa a la demanda y obra a folios 87 a 92 del cuaderno principal, es posterior al acaecimiento del incendio, tal y como se señala en el último párrafo del mismo, por lo que a partir de él no es posible concluir que en esas mismas circunstancias se encontraban las mismas antes del incendio.

DAÑO

Para el caso, tenemos que los daños que alega el demandante son aquellos que afirma haber sufrido como consecuencia del incendio acaecido en su vivienda el día 13 de Febrero de 2012; donde resultó con quemaduras de



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

1er, 2do y 3er grado que le llevaron a un porcentaje de 50.78% de pérdida de capacidad laboral; y donde también sufrió un deterioro considerable el inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización Villa Rosita Manzana P, Lote 3, así como la destrucción total de sus muebles y enseres.

En efecto acreditado quedó dentro de la presente actuación el acaecimiento del hecho - incendio – que se describe en la demanda; tal y como se expuso en aparte antecedente.

Las lesiones del señor HERNAN HERNANDEZ FLOREZ también obran acreditadas dentro del presente proceso, dando cuenta de ello la epicrisis que se acompaña a la demanda, así como el dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez que obran a folios 39 a 78 del cuaderno principal. En cuanto al deterioro en el inmueble, muebles y enseres se tiene, además de las versiones de los testigos, el reporte del cuerpo de bomberos donde al describir los hechos el Teniente Operativo de Bomberos ANIBAL GUERRERO TORRES dejó consignado del daño al inmueble, así como de elementos varios que se encontraban en su interior, tales como cama, colchón, abanico, escaparate, ropa, multimedia, maleta, silla plástica.).

NEXO CAUSAL

Del mismo material probatorio antes relacionado puede evidenciarse el nexo causal entre el incendio y los daños que describe y acredita el acto.

La responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, cual es la que se revisa, se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre culpa o prudencia o diligencia de quien ocasiona el daño con fundamento en el principio *uni emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro y de la que, se reitera, solo puede



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

exonerarse la demandada por la ocurrencia de eximentes de responsabilidad.

En el sub-lite, se arguyen como primera excepción de mérito “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, siendo éste un tópico sobre el que de forma general la Corte ha enseñado lo siguiente:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que “también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

En ese contexto, ha precisado también que la ponderación fáctica sobre la causa del daño se debe realizar a través de un minucioso o detallado análisis de los comportamientos de cada uno de los partícipes en el hecho, máxime si se está frente a una actividad peligrosa.

En efecto, en sentencia CSJ de 9 de julio de 2007, Rad. 2001-00055-01, dijo:

*“En el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, **debe aparecer de manera clara su***



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí' (sentencia 102 de 25 de noviembre de 1999, exp.#5173)".

A partir de la recordación de los parámetros del eximente expuesto, es relevante para la decisión que se está adoptando, recordar:

I.- En primer lugar lo que ya se enunció en relación con el estado del transformador; artefacto del que, según se infiere de los testimonios de los señores DAVID VILLALBA; JOSÉ RAMIRO MONSALVE y VIVIANA DEL CARMEN GIRALDO, se encontraba en mal estado, siendo evidencia de ello que el mismo botaba aceite y chispiaba; e independientemente de eso y aún cuando no fuera visible esas circunstancias, el hecho que explotó el día de los hechos narrados en la demanda; sin que tales eventualidad hubiesen sido desvirtuadas por la demandada, quien no acompañó a la actuación información ni material probatorio alguno que permitiera desvirtuar posibles anomalías en el citado transformador.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

II.- Aunado a lo anterior el testigo AGNER MANRIQUE RAMOS, quien por su profesión y cargos desempeñados en ELECTRICARIBE fue citado a éste proceso, explicó al despacho que cualquier alteración dentro de la casa del actor no tiene la entidad para sacar el transformador de funcionamiento, por lo que, a partir de ello, fuerza concluir la incidencia de su explosión en el incendio ya aludido, puesto de haber sido a causa de un problema interno de la vivienda no existiría razón para el apagón y estallido que refiere los testigos.

Bajo tales presupuestos, se reitera, los elementos de pruebas que integran la actuación muestran un resultado que no es posible atribuirlo como consecuencia de actuar alguno de la víctima, máxime si se recuerda que la fuente de peligro la controla quien saca provecho del mismo.

A partir de lo expuesto, no es posible entonces tener por probadas las excepciones de mérito propuestas por ELECTRICARIBE S.A.S E.S.P. y qué denominó: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” y “ CARENIA DE REALIDAD Y CERTZA EN EL DAÑO”. Así como tampoco las elevadas por la Llamada en Garantía y que identificó como “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDA EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA”. Respecto a las demás excepciones propuestas por MAPFRE SEGUROS el despacho se pronunciará al momento de cuantificar los perjuicios reclamados.

Frente a lo expuesto, corresponde ahora determinar el valor de los rubros indemnizatorios, para lo que se recuerda el señor HERNAN HERNANDEZ FLOREZ pretende para sí se condene a los demandados:

i.- Al pago de DAÑOS EMERGENTE, por la pérdida dineraria que sufrió a causa del incendio referenciado en la demanda y que calcula en la suma de \$20.000.000 equivalente a la reconstrucción del inmueble; más la suma de \$8.000.000 por concepto de muebles y enseres incinerados; y \$22.000.000



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

por el valor cancelado en cánones de arrendamiento, para un total de \$50.000.000.

ii.- Al pago de LUCRO CESANTE FUTURO, que calcula en la suma de \$150.000.000, frente a la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada, siendo lo que dejo de producir desde la fecha del siniestro hasta su fecha probable de vida (75 años).

iii.- AL reconocimiento de PERJUICIOS MORALES.

iv.- AL reconocimiento de PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA EN RELACIÓN.

En cuanto al **Dañ o Emergente**, cual es uno de los reconocimientos que demanda para sí el actor, sea del caso recordar que en términos generales, el daño emergente se configura en el momento en que un bien salió o saldrá, con grado de certeza, del patrimonio de la víctima.

De lo anterior se colige que la categoría de daño emergente puede verificarse como daño emergente consolidado o pasado, ó como daño emergente no consolidado o futuro, sea que la afectación o disminución del patrimonio se haya concretado al momento de la sentencia, para el primer evento, o sea que se verifique con posterioridad a ella, para el segundo.

Para el caso pide el actor el reconocimiento de los valores que canceló para la reconstrucción del inmueble que resulto quemado; así como el que gastó en la reposición de los muebles y enseres igualmente incinerados; y los cánones de arrendamiento que le correspondió sufragar al no poder habitar su vivienda; más sea del caso precisar que aun cuando la pretensión por éste concepto asciende a \$50.000.000, no todas esas erogaciones obran acreditadas, Veamos:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

a.- Arguye el actor que invirtió la suma de \$20.000.000 en la reconstrucción del inmueble; sin embargo en la actuación no reposa elemento alguno que dé cuenta de la efectiva reconstrucción del inmueble, mucho menos de la cuantificación de las reparaciones que se hubieren adelantado. A folio 102 se encuentra una oferta económica para trabajos de reparación de la vivienda ubicada en el Barrio Villa Rosita, manzana P, lote 3; por valor de \$ 9.236.700, pero ninguna acreditación que los trabajos allí descritos hubiesen sido ejecutados, ni por ese contratista ni por ningún otro.

b.- Similar situación acaece en relación con la reposición de muebles y enseres, que fue estimada en la demanda por valor de \$8.000.000; toda vez que, en principio el Juzgado desconoce la relación de muebles y enseres que poseía el demandante y que se perdieron a consecuencia del incendio. Escuetamente en interrogatorio del actor, y en la declaración rendida por su compañera permanente, informan que lo perdieron todo, ventilador, ropa, etc; y así lo enuncia el informe de bomberos cuando reseña que dos habitaciones del inmueble sufrieron daños, junto con los elementos que allí se encontraban; tales como ropa, multimedia, maleta, silla plástica, cama, colchón, abanico, escaparate; pero ninguna precisión sobre sus características, cantidad o calidad obra dentro de la foliatura que permita efectuar una adecuada estimación de su valor; resultando insuficiente para ello las facturas que se anexaron a la demanda, toda vez que no solo no se encuentran a nombre del señor HERNAN HERNANDEZ sino que, se reitera, desconocemos cuales fueron esos muebles y enseres que se perdieron con el incendio.

Recuérdese que para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala al respecto que:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

“... el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó (...)*”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) *cierto y no puramente conjetural*, [por cuanto] (...) *no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*** (...)”

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “*porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.”. (SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01).

c.- En relación con la cantidad que afirman haber sufragado por conceptos de arrendamiento, fueron acompañados a la foliatura dos contratos de arrendamiento, el primero de ellos con vigencia del 23 de marzo de 2012 a 30 de Julio de 2015, con canon de arrendamiento igual a \$500.000 pesos mensuales, que para el término del contrato completa un total de \$20.000.000. A partir de ello corresponde entonces concretar el monto del daño emergente a favor del demandante, por tanto, en consideración al tiempo transcurrido desde la finalización del contrato (30 de Julio de 2015) y el último día de agosto de 2020, se impone traer a valor presente la suma a reconocer, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{Va = Vp \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Despejada ésta, se tiene: Va = Valor histórico (Vh) multiplicado por el índice de precios al consumidor del mes correspondiente al de la actualización (índice final), dividido por el IPC del mes a partir del cual ha de comenzar la actualización (índice inicial).

Al respecto, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y en el actual 167, párrafo final del Código General del



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Proceso, el señalado referente económico, al ser hecho notorio, no requiere prueba en el proceso.

Como el índice de precios al consumidor para agosto de 2020, conforme al último dato disponible, fue de 104,97 y para el 30 de julio de 2015, fecha del canon a indexar, era de 85,37, entonces, el daño emergente asciende a \$ 24.591.776,97, monto obtenido de la siguiente operación:

$$Va = \frac{20.000.0000 \times 104,97}{85,37} = \$24.591.776,97$$

Siendo en consecuencia el valor a reconocer por ésta cedula judicial, teniendo en cuenta que los mismos hechos obligan inferir que tras el incendio el actor debía solucionar su problema de vivienda; más no acaecerá de esa forma en relación con el contrato de arrendamiento suscrito por la vivienda que actualmente afirma habitar en el barrio Blas de Lezo, por cuánto bajo la manifestación que hace el propio demandante de haber reparado el inmueble siniestrado, no encuentra acreditado el despacho las razones que le impiden volver a habitarlo.

Reclama también el señor HERNAN HERNANDEZ FLOREZ el pago de **LUCRO CESANTE FUTURO**, que calcula en la suma de \$150.000.000, frente a la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada, siendo lo que dejó de producir desde la fecha del siniestro hasta su fecha probable de vida que señala en 75 años.

Conforme al rotulo de ésta pretensión, parecería que solo se solicita en la demanda el reconocimiento de LUCRO CESANTE FUTURO; más de su lectura se evidencia que se trata de una pretensión que acoge de igual forma el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, toda vez que su reclamación persigue también lo que dejó de producir desde la fecha del siniestro, de manera que así pasará a evaluarse.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Procederá entonces el despacho con la liquidación del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, para lo cual, y a falta de otros elementos de juicio, pasará a acogerse el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual, dado que la productividad del señor HERNAN HERNANDEZ fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, siendo el mínimo mensual a tener en cuenta el hoy vigente, dado que, como apenas ahora se hará efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso.

Con ese fundamento, inicialmente, se procederá a liquidar el lucro cesante pasado o consolidado así:

Según el registro civil de nacimiento del demandante para la fecha del incendio (13 de Febrero de 2012) éste contaba con 63 años de edad. Así, con base en los anteriores datos y en la tabla de mortalidad para varones, fijada en la Resolución 1555 del 30 de Julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, vigente para cuando se produjo el hecho, aquél tenía una expectativa de vida de 20.5 años, o 246 meses.

En orden a obtener el mencionado componente del perjuicio, se atenderá al lapso transcurrido entre la época del accidente (13 de Febrero de 2012), la fecha de corte de la liquidación (Agosto 31/2020), esto es, 102 meses y el valor del ingreso actualizado que ya viene identificado, a saber SMLMV, equivalente a \$877.803, propósito para el cual se aplicará la siguiente fórmula: «VA = LCM x Sn.

Procedimiento que toma en cuenta los elementos que pasan a explicarse:
VA: Corresponde al «valor actual» incluidos réditos del 0.005 mensual. LCM: Equivale al «lucro cesante mensual actualizado», esto es, \$877,803 (SMMLV)). Sn: Factor financiero de capitalización, resultante de la «fórmula» inserta a continuación:



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde el ingrediente «i», atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «n», al número de meses que comprende el cálculo, el cual arroja el siguiente resultado:

$$S_n = \frac{(1+0,005)^{102} - 1}{0,005} = 132,635269$$

Por tanto, VA = 877.803 x 132,635269= **\$116.427.637**

El anterior ejercicio permite señalar que el «lucro cesante pasado o consolidado» para el demandante asciende a la suma de \$ 116.427.637.

En lo concerniente al LUCRO CESANTE FUTURO, se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital del 6% anual o 0.005 mensual, según el índice exacto correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada. Así, el periodo a tener en cuenta, en este caso, es el de la vida probable del fallecido (246 meses), con deducción del lapso utilizado en la operación para obtener el lucro cesante pasado (102 meses), es decir, 144 meses, de acuerdo con la fórmula, subsiguientemente explicada: «LCF = LCM x An».

LCF = Lucro cesante futuro. LCM = Lucro cesante mensual (\$877,803). An = Factor financiero de descuento, por pago anticipado, el cual se obtiene de la fórmula que a continuación se inserta:

$$A_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

El componente «i», corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «n», al número de meses restantes para completar la edad a la cual se esperaba que llegue el actor, obteniendo la siguiente conclusión:

$$A_n = \frac{(1+0,005)^{144} - 1}{0,005(1+0,005)^{144}} = 102,4747432$$



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

$$0,005(1+0,005)^{144}$$

En ese orden, se tiene: LCF = \$877.803 x 102,4747432 = **\$89.952.637**

A partir de los cálculos efectuados se tiene entonces entre LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CENSANTE FUTURO un total de \$ 206.380.274, que notoriamente resulta superior al valor estimado en la demanda, por lo que el reconocimiento por tal concepto se estará y sujetará a lo pretendido por el actor, cual, se recuerda, corresponde a la suma de \$150.000.000.

Respecto de la indemnización por perjuicios morales reclamados en su favor, oportuno es recordar que para que estos se reconozcan es menester se satisfagan tres factores, a saber: 1) La legitimación para solicitar la indemnización; la que se encuentra más que acreditada dado que quienes los solicitan es directamente la víctima; 2) La existencia de los detrimentos, existencia que se presume judicialmente dado que desde el punto de vista social y de naturaleza propia de la persona humana es imaginable que para cualquier persona sufrir un episodio como el que vivió el actor y sufrir las consecuencias del mismo trae angustias y depresiones que resultan innegables; y 3) Su cuantificación, que ha sido dejado por la jurisprudencia patria al arbitrium judicis.

Al respecto, el Consejo de Estado por ejemplo en sentencias como la de fecha 28 de Enero de 2015, proferida por la sección tercera de lo contencioso administrativo – subsección C, dentro del proceso radicado bajo el No. : 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), **advierte** “...que La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas”.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de lesiones la jurisprudencia estableció montos indemnizatorios en consideración a la



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes, así:

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así entonces, a partir de los parámetros indemnizatorios expuestos y acogidos por el despacho, se procederá entonces al reconocimiento de perjuicios morales en favor del demandante, en calidad de víctima; el



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

equivalente de 100 SMLMV, teniendo en cuenta para ello la disminución de capacidad laboral del actor que en un porcentaje 50,78% dictaminó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.

Además de los perjuicios morales solicitan los demandantes los denominados por la doctrina y la jurisprudencia perjuicios a la vida de relación y que hacen también parte de los perjuicios extrapatrimoniales, el cual se configura por la imposibilidad física de las demandantes para realizar las actividades que normal y cotidianamente realizaban en su vida de pareja y de familia respectivamente, antes de la ocurrencia del daño y que reportan placer al vivir. Sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su "modus vivendi", como sucede, por ejemplo, cuando se pierde la posibilidad de realizar una serie de actividades que hacen más agradable su existencia, como lo evidencia en éste caso la disminución de capacidad laboral del actor en un porcentaje importante, a saber 50,78%, según expone dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, donde destacan, entre otros aspectos, su minusvalía, ocupacional, integración social, etc. (Fols 40 y 41 del cuaderno principal), siendo por ello que se le reconocerá el equivalente a 20 SMLV.

En punto de las excepciones propuestas por la llamada en garantía frente a las pretensiones de la demanda y denominadas "AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS DAÑOS PADECIDOS POR EL DEMANDADO Y SU CUANTÍA"; "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA" y "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE LOS DEMANDANTES" tampoco se encuentran llamadas a prosperar, esto en razón de la evidencia que ha sido tenida en cuenta para el reconocimiento de los daños que fueron expuestos precedentemente; entre ellas la falta de reconocimiento de daños emergente por la reparación del inmueble incendiado, por lo que no viene a lugar la falta de legitimación también esgrimida por ésta interviniente.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Frente a la excepciones propuestas contra el llamamiento mismo, pasaremos a revisar el principio la de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, para lo que resulta conveniente recordar lo siguiente:

El artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel:

i.-) La denominada prescripción ordinaria a la cual el Código le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción.

ii.-) Prescripción extraordinaria: la norma consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

La distinción entre una y otra radica en que mientras en la primera se establece un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado), en la segunda se atiende un criterio objetivo, pues opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La H. Corte Suprema de Justicia, que ha diferenciado estos dos fenómenos diciendo:

“La prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que solo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces...”.

Así, los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces, y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho.

Mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

Para el caso concreto, atendiendo al eventual acaecimiento de uno u otro término prescriptivo, encuentra el despacho que si bien como lo alude el excepcionante, ha transcurrido el término de dos años de que trata el artículo 1081 del C. Co. antes referido; no así transcurrió respecto de los cinco años que para la prescripción extraordinaria se prevé. Toda vez que, conforme a los parámetros del artículo 1131 del C.co, desde el momento en que nace el derecho, esto es desde del 14 de Mayo de 2015 (fecha de la constancia de no acuerdo de la Universidad de Cartagena, por cuanto es aquella en la que confiesa la demandante haberse enterado del siniestro) hasta la vinculación de la llamada en garantía – 17 de Mayo de 2017 – no había transcurrido el término de 5 años ya enunciado y dispuesto para la configuración de la prescripción extraordinaria.

En ese orden de ideas no se encuentra llamada a prosperar la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO; tampoco las denominadas “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”; “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD” y “LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1001211000982”, dado que de conformidad con la póliza acompañada a la actuación, se establece que la compañía de seguros asumió los riesgos mencionados por concepto de responsabilidad civil extracontractual hasta por un monto de USD 50.000.000.00.

En virtud de lo anterior, y acreditada como se encuentra la existencia y vigencia del contrato de seguro, así como la cobertura por responsabilidad civil extracontractual, se procederá a ordenar a la LLAMADA EN GARANTÍA,

MAPFRE SEGUROS el pago, en favor del actor, de los rubros indemnizatorios definidos en aparte antecedente, menos el respectivo deducible, de haber lugar a él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es civilmente responsable de los perjuicios causados al demandante dentro del presente proceso, a título de daños materiales, morales y daños de la vida de relación, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas por la demandada “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” y “CARENCIA DE REALIDAD Y CERTEZA EN EL DAÑO”; así como las que la LLAMADO EN GARANTÍA denominó “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. AUSENCIA DE



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDA EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA”; “AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS DAÑOS PADECIDOS POR EL DEMANDADO Y SU CUANTÍA”; “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE LOS DEMANDANTES”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”; “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD” y “LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1001211000982”; de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa de éste fallo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se condena a ELECTRICARIBE S.A. E.P.S. al pago de los perjuicios materiales ocasionados al señor HERNAN HERNANDEZ FLOREZ, por concepto de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE así: DAÑO EMERGENTE, la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 24.591.776,97); LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), de conformidad y de acuerdo a lo que viene expuesto en los argumentos que sustentan las consideraciones de ésta providencia.

CUARTO: Se condena a ELECTRICARIBE S.A. E.P.S. al pago de los perjuicios morales ocasionados al señor HERNAN HERNANDEZ FLOREZ, en calidad de víctima; el equivalente de 100 SMLMV.

QUINTO: Se condena a ELECTRICARIBE S.A. E.P.S. al pago de los perjuicios por daños a la vida de relación ocasionados al señor HERNAN



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

HERNANDEZ FLOREZ, en cuantía equivalente a 20 SMLMV, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO: Condenar a la LLAMADA EN GARANTÍA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago, en favor del demandante, de los rubros indemnizatorios definidos en aparte antecedente, menos el respectivo deducible, de haber lugar a él. Si quedara diferencia en relación con el valor total que corresponda sufragar a título de indemnización, corresponderá a la demandada el pago respectivo.

SEPTIMO: Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de 5% de la condena dineraria impuesta por la presente providencia. Fíjese como honorarios definitivos para la perito, señor EDUARDO JOSE PADILLA RAMOS la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, a cargo de las partes demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA

JUEZ